

REFORMA AL DECRETO N° 42-98, REGLAMENTO DE LA LEY N° 272, LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

DECRETO N° 18-2008. Aprobado el 14 de Abril del 2008

Publicado en La Gaceta N° 83 del 05 de Mayo del 2008

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

REFORMA AL DECRETO N° 42-98, REGLAMENTO DE LA LEY N° 272, LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

Artículo 1. Reformase el artículo 171 del Decreto N° 42-98, Reglamento de la Ley N° 272, Ley de la Industria Eléctrica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 116 del 23 de junio de 1998, el que se leerá así:

"Artículo 171. El costo de la energía contratada por un Distribuidor será trasladado a tarifas por el Instituto Nicaragüense de Energía, si es el resultado de un proceso de licitación pública internacional, supervisada de manera coordinada y armónica por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) y el Instituto Nicaragüense de Energía (INE).

Se exceptúan de este proceso de licitación:

- a. Los contratos para nueva generación que sustituya generación de mayor costo y posibiliten impactar de manera positiva en el precio promedio de compra de energía del distribuidor, para beneficio de las tarifas a los consumidores finales.
- b. Las compras por contratos de energía necesarias para evitar potenciales racionamientos.
- c. Las modificaciones a contratos por ampliaciones de capacidad o plazo que sustituyan generación de mayor costo y posibiliten impactar de manera positiva en el precio promedio de compra de energía del Distribuidor, para beneficio de las tarifas a los consumidores finales.
- d. Modificaciones a contratos para nueva generación, siempre y cuando se demuestre de manera fehaciente que la modificación se origina por Fuerza Mayor, Caso Fortuito o bien por aumento en los precios internacionales de los insumos y materias primas, tales como el acero, y otros similares usados en la fabricación de equipos y elementos de plantas de generación y que la cancelación del contrato afectaría de manera negativa la continuidad, seguridad y confiabilidad del suministro de energía eléctrica a la población y el sector productivo.

El Ministerio de Energía y Minas (MEM) y el Instituto Nicaragüense de Energía (INE) deben certificar el cumplimiento de las condiciones señaladas en los incisos a, b, c y d".

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los catorce días del mes de abril del año dos mil ocho. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.
Emilio Rappaccioli Baltodano, Ministro de Energía y Minas.